

Expediente: TEECH/JDC/017/2022
y sus acumulados
TEECH/JDC/018/2022 y
TEECH/JDC/019/2022

Promoventes: **DATOS**
PROTEGIDOS¹

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana

Tercero Interesado: Partido Político
MORENA

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta:
Marcos Inocencio Martínez Alcázar

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a veintiocho de abril de dos mil veintidós. -----

SENTENCIA que resuelve los diversos Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano citados al rubro, promovidos
por DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de ciudadanos del Municipio de
Frontera Comalapa, Chiapas, quienes impugnan el Acuerdo IEPC/CG-
A/043/2022, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana², que aprobó no realizar elecciones para
miembros de Ayuntamiento y, en consecuencia, disuelve el Consejo
Municipal Electoral respectivo ante la baja total de las casillas del
Municipio de Frontera Comalapa, aprobada mediante Acuerdo del 08

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente o enjuiciante.

² Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral³ en el Estado de Chiapas.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores en sus demandas, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos⁵; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas.

2. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno⁶, se llevó a cabo en el Estado de Chiapas la Jornada Electoral para la elección ordinaria, entre otros, del Ayuntamiento de Frontera Comalapa.

3. Nulidad de la Elección de Ayuntamiento. El veintisiete de agosto, este Tribunal Electoral, mediante sentencia en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/002/2022 y acumulados, determinó anular la elección de integrantes del Ayuntamiento de Frontera Comalapa.

4. Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022. El catorce de diciembre, el Consejo General del

³ En adelante INE.

⁴ De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Instituto de Elecciones⁷ mediante Acuerdo IEPC/CG-A/246/2021, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario para las elecciones de los ayuntamientos municipales de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa.

En los términos de dicho calendario, el uno de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

5. Modificación al Calendario Electoral. El treinta y uno de enero⁸, el Consejo General del Instituto de Elecciones, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral y en observancia al Acuerdo INE/CG10/2022, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/246/2021, por el que se modificó el Calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para las elecciones de miembros del ayuntamiento en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa.

6. Acuerdo IEPC/CG-A/043/2022. El uno de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, ante la baja total de las casillas del Municipio de Frontera Comalapa, aprobado por el 08 Consejo Distrital del INE, determinó no realizar la elección de Ayuntamiento en dicho Municipio y, en consecuencia, disolvió el respectivo Consejo Municipal Electoral.

7. Presentación de las demandas ante la Sala Superior. El dos de abril, mediante demandas recibidas en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los accionantes promovieron diversos juicios ciudadanos a fin de controvertir los acuerdos precisados en los puntos 5 y 6, que anteceden, los cuales fueron registrados con los expedientes SUP-JDC-146/2022, SUP-JDC-

⁷ En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

147/2022 y SUP-JDC-148/2022, respectivamente.

8. Acuerdo Plenario de la Sala Superior. El cinco de abril, la Sala Superior, determinó que la Sala Xalapa era competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía promovidos por la parte actora en acción *per saltum* o en salto de instancia, en consecuencia, ordenó remitir a la referida Sala Regional los autos del expediente en cita.

9. Acuerdo Plenario de la Sala Xalapa. El trece de abril, la Sala Xalapa determinó escindir las demandas del presente juicio y reencauzar los presentes medios de impugnación, por una parte, al Consejo Local del INE en el Estado de Chiapas, y por otra, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a efecto de que conforme a sus competencias y atribuciones determinaran lo que en derecho proceda, por ser competentes para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía promovidos.

II. Medios de impugnación

1. Escritos de demanda y reencauzamiento. El dos de abril, diversos ciudadanos promovieron ante la Sala Superior, numerosos Juicios Ciudadanos, lo anterior, ejemplificado de la siguiente forma:

| No. | Autoridad | Fecha de presentación | Promovente |
|-----|-------------------------|-----------------------|---|
| 1 | Sala Superior del TEPJF | 02 de abril | DATOS PROTEGIDOS |
| 2 | Sala Superior del TEPJF | 02 de abril | Israel Jiménez Hernández y América Cantoral Morales |
| 3 | Sala Superior del TEPJF | 02 de abril | Vitali Rodríguez Morales y Beatriz Vera Vera |

En ese entendido, los juicios ciudadanos interpuestos ante la Sala Superior, fueron reencauzados a la Sala Regional Xalapa; lo anterior, al considerar que era el Órgano Jurisdiccional competente para conocer de los hechos denunciados.

En esa misma tesitura, la Sala Regional Xalapa, consideró pertinente reencauzar los juicios ciudadanos referidos, en virtud de que, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es el Órgano Jurisdiccional que tiene las



facultades y atribuciones para conocer la controversia planteada.

2. Recepción, turno a la ponencia y acumulación. El dieciocho de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó la integración de cada uno de los expedientes; la remisión de éstos a la Ponencia del mismo, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; así como, la acumulación al impugnarse el mismo acto y señalarse la misma autoridad responsable, según cada caso.

Lo cual se cumplimentó de la siguiente manera:

| Acuerdo | Actores | Expediente | Remisión a ponencia |
|-------------|---|--------------------|--|
| 18 de abril | DATOS PROTEGIDOS | TEECH/JDC/017/2022 | Mediante oficio TEECH/SG/301/2022, recibido el 18 de abril |
| | Israel Jiménez Hernández y América Cantoral Morales | TEECH/JDC/018/2022 | Mediante oficio TEECH/SG/302/2022, recibido el 18 de abril |
| | Vitali Rodríguez Morales y Beatriz Vera Vera | TEECH/JDC/019/2022 | Mediante oficio TEECH/SG/303/2022, recibido el 18 de abril |

3. Requerimiento de domicilio y correo electrónico. Mediante diversos acuerdos, el Magistrado Instructor requirió a los actores del presente juicio, lo siguiente:

| Acuerdo | Expediente | Requerimiento |
|-------------|--------------------|--|
| 18 de abril | TEECH/JDC/017/2022 | ❖ Domicilio para oír y recibir notificaciones; ❖ Correo electrónico para las subsecuentes notificaciones. |
| | TEECH/JDC/018/2022 | ❖ Domicilio para oír y recibir notificaciones. |
| | TEECH/JDC/019/2022 | ❖ Domicilio para oír y recibir notificaciones; ❖ Correo electrónico para las subsecuentes notificaciones. |

En ese tenor, una vez transcurrido el término para ello, se hizo constar que no se atendió lo solicitado, por lo que se hicieron efectivos los apercibimientos efectuados en los diversos proveídos.

4. Ratificación de firma. El veinte de abril, mediante proveído del Magistrado Instructor, se requirió a los promoventes de los juicios TEECH/JDC/017/2022, TEECH/JDC/018/2022 y TEECH/JDC/019/2022,

acudir a este Tribunal para la ratificación de las firmas asentadas en los medios de impugnación interpuestos; lo anterior, ante evidentes disimilitudes entre las firmas asentadas en las demandas de juicio ciudadano y las de la documentación adjunta, con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se desecharía de plano su medio de impugnación.

5. Comparecencia de ratificación de firmas. El veintiuno de abril, al no presentarse ninguno de los promoventes se hizo efectivo el apercibimiento efectuado en los juicios **TEECH/JDC/017/2022, TEECH/JDC/018/2022 y TEECH/JDC/019/2022**, para resolver lo que en Derecho proceda.

6. Causal de improcedencia. El veintiocho de abril, se advirtió una causal de improcedencia y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y ejerce competencia, de conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracciones IV; 11; 12; 14; 55; 69, numeral 1, fracción I; y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁹; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En consecuencia, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para

⁹ En lo sucesivo Ley de Medios.



conocer y resolver los presentes medios de impugnación promovidos por diversos ciudadanos; todos en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/043/2022, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante el cual se aprueba no realizar elecciones para miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas y, en consecuencia, disolvió el Consejo Municipal Electoral respectivo, lo anterior, ante la baja total de las casillas de dicho municipio, aprobada mediante Acuerdo A12/INE/CHIS/08CD/31-03-2022, del Consejo Distrital 08 del INE en el Estado de Chiapas.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno, este Órgano Jurisdiccional emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19*, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de

la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes medios de impugnación son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, sí se recibieron escritos de terceros interesados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, la coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor.

En ese entendido, los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios. Conforme a esto, se estudiarán los escritos presentados en los Juicios de Inconformidad **TEECH/JDC/017/2022**; **TEECH/JDC/018/2022**; y, **TEECH/JDC/019/2022**.

A. Oportunidad. Los escritos de tercería fueron exhibidos oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dicho plazo transcurrió de la siguiente forma:

| Expediente | Plazo de 72 horas | Recepción del escrito de tercería |
|--------------------|--------------------------------------|--|
| TEECH/JDC/017/2022 | De las 20:00 del 04 de | 19:57 del 07 de abril |



| Expediente | Plazo de 72 horas | Recepción del escrito de tercería |
|--------------------|--|-------------------------------------|
| | abril a las 20:00 del día 07 de abril ¹⁰ | |
| TEECH/JDC/018/2022 | De las 20:20 del 04 de abril a las 20:20 del día 07 de abril ¹¹ | 20:19 del 07 de abril |
| TEECH/JDC/019/2022 | De las 20:40 del 04 de abril a las 20:40 del día 07 de abril ¹² | 20:38 del 07 de abril |

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibieron los escritos de terceros, estos deben tenerse por presentados en razón de las constancias de los documentos que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa a los informes circunstanciados correspondiente.

B. Requisitos formales. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen como terceros interesados y señalan domicilio para oír y recibir notificaciones.

C. Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de los terceros interesados¹³, porque en los escritos comparece en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones; y para acreditar tal condición la autoridad responsable mediante sus respectivos informes circunstanciados lo reconoce como integrante de dicho Consejo.

Asimismo, se admiten los elementos de prueba que presenta para la acreditación de estos requisitos de procedibilidad y las demás que acompañan su escrito.

En consecuencia, al haberse presentado los diversos escritos dentro del

¹⁰ Conforme con la razón de cómputo que obra en el Tomo I del expediente principal.

¹¹ Tal como obra en la razón de cómputo que obra en el folio 943, Tomo I del expediente principal.

¹² Conforme con la razón de cómputo que obra en el folio 770, Tomo I del expediente principal.

¹³ De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción II, de la Ley de Medios.

término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de tercero interesado, y, por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

CUARTA. Acumulación

Del análisis de los medios de impugnación se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que impugnan el Acuerdo IEPC/CG-A/043/2022, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que se aprueba no realizar elecciones para miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Frontera Comalapa y, en consecuencia, disuelve el Consejo Municipal Electoral respectivo ante la baja total de las casillas de dicho municipio, aprobada mediante acuerdo A12/INE/CHIS/08CD/31-03-2022 por el Consejo Distrital 08 del INE en el Estado de Chiapas.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, existe conexidad en la causa; a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves **TEECH/JDC/018/2022** y **TEECH/JDC/019/2022** al diverso **TEECH/JDC/017/2022**, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

QUINTA. Improcedencia



Previo a que todo Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la determinación de una controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser una cuestión de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción XI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, por las razones que se exponen en seguida.

Los numerales señalados disponen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
(...)

XI. **No se haga constar la firma autógrafa del promovente;**”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;”

En efecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia referida, ya que las demandas presentadas por los promoventes de los diversos de juicios ciudadanos carecen de firma autógrafa.

Al respecto, el artículo 32, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Ello, porque la firma autógrafa es el signo gráfico que otorga certeza y

eficacia a los actos públicos y jurisprudenciales, ya que constituye la única forma en que puede asegurarse que el suscriptor acepta su contenido, esto es, es un requisito esencial para dar validez a un documento de donde resulta indispensable que en la demanda o promoción que se formule conste en original la firma de quien promueve, ya que sólo así se acredita la voluntad del que suscribe.

De manera que, la falta de firma equivale a la ausencia total de manifestación de la voluntad, se trata de un acto inexistente, mismo que no es susceptible de convalidación, en razón de ello, el artículo 33, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, establece de manera clara que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se haga constar la firma autógrafa del promovente. En tales términos, la falta de firma autógrafa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación a la norma procesal.

Por otra parte, el artículo 69, de la Ley de Medios, señala que el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político electorales cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos de ser votado, por consiguiente, el juicio ciudadano únicamente se sigue a instancia de parte, y por ello, todo escrito presentando en el proceso debe ser firmado por su autor o autores, sobre todo, el escrito de demanda que da origen al juicio, constituyendo esto un requisito esencial por ser la expresión de la voluntad del accionante.

Toda vez que, en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta mediante la firma o, si no sabe firmar, mediante la impresión de la huella digital o la firma de otra persona a su ruego, es por lo que, ante la falta de firma resulta procedente desechar el medio de impugnación.

Esto es así, porque en el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se



podiera actualizar; sin embargo, este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualiza una de ellas.

Conforme a esto, para el estudio de la causal de improcedencia se analiza de manera conjunta lo referente a la no ratificación de las firmas plasmadas en los medios de impugnación respectivos.

De los expedientes es posible advertir que existe una notoria diferencia entre la firma plasmada en los escritos del medio de impugnación y la que aparece en la copia simple de las credenciales para votar con fotografía que fueron presentadas como documentos adjuntos.

Conforme a ello, se efectuó requerimiento a los promoventes de los diversos juicios ciudadanos con sustento en los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previstos en las **Tesis LXXVI/2002**, de rubro "**FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)**", y en la **Tesis XXVII/2007**, de rubro "**FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**", así como del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis: III.1o.T.Aux.2 K**, de rubro "**FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA**"¹⁴.

También en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XI, en relación con el 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Debe señalarse que los promoventes fueron apercibidos de que, en caso de no acudir, se desecharían de plano las demandas que dieron origen a los medios de impugnación en términos de la referida Ley.

Así, el acuerdo de requerimiento quedó debidamente notificado a los promoventes, respectivamente; no obstante, no acudieron a ratificar la

¹⁴ Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/820052>

firma de sus escritos de demanda, a pesar del apercibimiento y de que la firma autógrafa en el escrito de promoción es un requisito para su procedencia, porque produce certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar la firma es dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

Sirve de apoyo la razón esencial de lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis VI.2o.C. J/10**¹⁵, de rubro “**DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD**”, que señala la facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir a los actores para que comparezcan a ratificar la firma del escrito de demanda, con la finalidad de que el juzgador tenga la certeza de que quien la plasmó efectivamente fue el promovente, máxime si ésta discrepa con las que obran en el expediente.

De la revisión de las constancias que integran los expedientes de los juicios que se resuelven, este Tribunal Electoral advierte que los promoventes no dieron cumplimiento al requerimiento que les fue formulado el pasado veinte de abril, por lo que debe hacerse efectivo el apercibimiento en los términos indicados en el citado Acuerdo, esto es, desechar de plano las demandas que dieron origen a los juicios correspondientes, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Esto, porque la firma constituye en elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídico procesal.

En esos términos, ante la falta de comparecencia de los promoventes para ratificar su respectivo escrito de demanda de juicio ciudadano es

¹⁵ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002739>



imposible que este Tribunal Electoral tenga por válida y legalmente hecha su manifestación de voluntad de promover el medio de impugnación —lo que se traduce en la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal—, en consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano los juicios **TEECH/JDC/017/2022**, **TEECH/JDC/018/2022** y **TEECH/JDC/019/2022** acumulados que dieron origen a los expedientes indicados.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en la consideración **cuarta** de este fallo, en consecuencia, agréguese la representación gráfica autorizada de esta resolución a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** los juicios conforme a lo señalado en la consideración **quinta** del presente fallo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, para que mediante oficio acompañado de copias certificadas de la presente sentencia, informe a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, sobre el cumplimiento del Acuerdo de Sala SX-JDC-6184/2022 y acumulados, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese la presente resolución **personalmente a los promoventes** del expediente TEECH/JDC/018/2022, en el correo electrónico autorizado; y a los demás promoventes **personalmente** por estrados; al **Tercero Interesado** al correo electrónico **morenachiapasrepresentacion@gmail.com** señalado en autos; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante **oficio** en el correo electrónico

autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, o en su caso, en el domicilio señalado en autos; por oficio y correo electrónico **cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx**, a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados para su publicidad; **a todos ellos con la representación gráfica autorizada de esta determinación**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase**.

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y IX, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.